



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Adopción

No. 50001-31-10-001-2023-00354-00

Demandante: Omar Fernando Ávila Castaño y María Angélica Rojas Rojas

Menor: Abril Lucero Barrades Machado

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

El señor Omar Fernando Ávila Castaño y la señora María Angélica Rojas Rojas, informaron al juzgado que presentaron solicitud para adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de una mujer de 0 a 5 años, realizando todo el trámite pertinente para esto, sometiéndose a entrevistas por trabajo social y psicología, obteniendo como resultado la asignación de la niña Abril Lucero Barrades Machado, de 2 años de edad, mediante Resolución No. 005 del 18 de agosto de 2023.

Así mismo, expusieron que el 29 de agosto de 2023 el Comité de Adopciones de la precitada institución, certificó que los esposos reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción a la niña antes mencionada. En la misma fecha, también certificó que la pareja es apta para adoptar y que la integración de la menor fue exitosa.

Conforme a los hechos relacionados, pretenden los esposos, se decrete la adopción plena en su favor, de la menor Abril Lucero Barrades Machado con modificación de su nombre para que figure como Abril y sus apellidos Ávila Rojas.

Cumplidos los requisitos legales mediante auto del 3 de octubre de 2023 se admitió la demanda y se requirió el aporte de algunos documentos.

Así mismo se ordenó poner en conocimiento del Ministerio Público e Instituto de Bienestar Familiar la actuación, trámite que se cumplió el día 10 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de su parte.

El día 6 de octubre de 2023 los solicitantes de la adopción allegaron los registros civiles de nacimiento de los adoptantes, en el cual según la nota marginal del correspondiente a la señora María Angélica Rojas Rojas, contrajo matrimonio con el señor Omar Fernando Ávila Castaño y obra igualmente el registro civil de matrimonio de la pareja.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por la Ley 1878 de 2018) precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 64 numeral 3° *ibidem* señala que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo(a).

En relación con los requisitos el artículo 124 *ibidem*, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 dispone que: “A la demanda se acompañarán los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso. 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de

matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes...”

En el párrafo de la citada norma contempla: *“Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes: 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 2. Inscripción de la declaración de unión marital de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción. 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja ... “.*

En el expediente conformado obran los siguientes documentos:

Registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de la menor que dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años que la adoptable, quien nació el día 19 de marzo de 2021 y a la fecha cuenta con un poco más de dos años.

Registro civil de matrimonio de la pareja adoptante.

Copia de la Resolución No. 003-254106970 del 1 de julio de 2022 mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a la niña Abril Lucero Barrades Machado, así como de la constancia de ejecutoria de la resolución, de fecha 8 de julio de 2022.

Copia del formulario de solicitud de adopción indeterminada.

Copia del formato carta de compromiso y responsabilidad de participación e información para el proceso de preparación, evaluación y selección para la adopción.

Copia del informe final de trabajo social e informe psicológico final de los esposos Omar Fernando Ávila Castaño y María Angélica Rojas Rojas.

Formato de compromiso de seguimiento Post Adopción, en la cual los adoptantes se comprometen a cumplir las citas, facilitar información y participar en los procesos educativos o terapéuticos que les recomienden.

Acta de medida de restablecimiento de derechos ubicación medio familiar provisional de la niña ALBM.

Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, en la que se da cuenta la integración de los adoptantes con la niña, evaluada como exitosa.

Certificación de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, en la que emitió concepto favorable para la adopción, toda vez que la pareja solicitante es considerada apta para adoptar.

Constancia de la Secretaría del Comité de Adopciones de la Regional Meta, que da cuenta que los solicitantes, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para que la familia pueda recibir y acoger en adopción a la niña ALBM.

Certificación laboral del señor Omar Fernando Ávila Castaño que da cuenta que se desempeña como médico psiquiatra en la Clínica del Sistema Nervioso “Renovar SAS”., expedida el 19 de mayo de 2022.

Certificaciones expedidas por la Contraloría delegada para la Responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo, General de la República, en la cual se establece que los adoptantes no se encuentran reportados como responsables fiscales.

De los registros de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los solicitantes, expedidos por la Policía Nacional de Colombia, se establece que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Certificado ordinario de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que establecen que los adoptantes no registran sanciones ni inhabilidades vigentes.

Dicho lo anterior y analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos Omar Fernando Ávila Castaño y María Angélica Rojas Rojas, han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; el concepto favorable para la adopción y la integración exitosa con la niña asignada por el comité de adopciones.

Así que, comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la

demanda concediendo la adopción de la menor Abril Lucero Barrades Machado, en favor de la prenombrada pareja.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera viable el cambio de nombre de la menor Abril Lucero en lo relacionado con la supresión del segundo nombre para quede solamente Abril, teniendo en cuenta que es menor de tres (3) años y como consecuencia de la adopción llevará el apellido de sus padres adoptivos, esto es, Ávila Rojas, por lo cual en lo sucesivo la menor adoptada se llamará Abril Ávila Rojas.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en firme esta providencia se deberá oficiar a la Registraduría Civil de Villavicencio-Meta, con el fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor Abril Lucero Barrantes Machado quien quedará inscrita como Abril Ávila Rojas, hija del señor Omar Fernando Ávila Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 86.063.039 y de la señora María Angélica Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.422.437, el cual reemplazará el indicativo serial No. 61251842 y NUIP 1121976727, en consecuencia, el presente constituirá en el de origen.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Decretar la adopción plena de la menor Abril Lucero Barrantes Machado en favor de los señores Omar Fernando Ávila Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 86.063.039 y María Angélica Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.422.437 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quien en lo sucesivo se llamará Abril Ávila Rojas.

Segundo: Declarar que tanto adoptantes como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

Tercero: En firme esta providencia, ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio-Meta, con el propósito de que elabore un nuevo registro civil de nacimiento de la menor Abril Lucero Barrantes Machado, quien quedará inscrita como Abril

Ávila Rojas, hija del señor Omar Fernando Ávila Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 86.063.039 y de la señora María Angélica Rojas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.422.437, el cual reemplazará el indicativo serial No. 61251842 y NUIP 1121976727, que constituirá el de origen.

Cuarto: Notifíquese esta providencia de manera personal a los adoptantes y expídanse a costa suya las copias auténticas requeridas para los fines pertinentes.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2022-00354)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 90 de 27 de **octubre** 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria